



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

ANUNCIO

Transcurrido el período de exposición al público de la modificación de la Ordenanza municipal de circulación, cuya aprobación inicial fue publicada en el BOP n.º 67 de 14 de junio de 2021 y una vez resueltas por el Pleno Corporativo en sesión celebrada en fecha 24 de febrero de 2022 las reclamaciones o sugerencias presentadas, el acuerdo de aprobación hasta ahora provisional, se eleva a definitivo, según establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el acuerdo en su parte dispositiva dice:

Texto refundido de la Ordenanza municipal de circulación del Ayuntamiento de Albacete Ordenanza municipal de circulación del Excmo. Ayuntamiento de Albacete

Título preliminar

Artículo 1. Competencia.

Artículo 2. Objeto.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Medidas a adoptar en casos excepcionales.

Título I. Normas generales de comportamiento en la circulación

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 5. Usuarios y conductores.

Artículo 6. Obras y actividades prohibidas.

Artículo 7. Restricciones a la circulación.

Artículo 8. Emisión de perturbaciones y contaminantes.

Artículo 9. Obligación de facilitar la medición del nivel de contaminantes.

Artículo 10. Límites de velocidad.

Capítulo II. Del transporte de personas.

Artículo 11. Del transporte colectivo de personas.

Artículo 12. Del transporte escolar y de menores.

Capítulo III. Del transporte de mercancías o cosas.

Artículo 13. Limitaciones a la circulación de vehículos de transporte de mercancías.

Artículo 14. Operaciones de carga y descarga.

Artículo 15. Paradas reservadas para realizar carga y descarga en general.

Artículo 16. Carga y descarga en calles peatonales.

Artículo 17. Reserva de carga y descarga mediante señalización fija.

Artículo 18. Reserva de carga y descarga mediante señalización provisional.

Artículo 19. Transportes especiales.

Capítulo IV. Normas sobre bebidas alcohólicas.

Artículo 20. Tasas de alcohol en sangre y aire espirado.

Artículo 21. Medidas preventivas.

Artículo 22. Pruebas para recuperar el vehículo.

Título II. De la parada y el estacionamiento

Artículo 23. Colocación de vehículo.

Artículo 24. Estacionamiento de ciclomotores y motocicletas en las aceras.

Artículo 25. Estacionamiento de vehículos con tarjeta de accesibilidad.

Artículo 26. Prohibición de estacionar a determinados vehículos, y por tiempo superior a diez días.

Título III. De la señalización

Artículo 27. Obligación de respetar las señales de tráfico.

Artículo 28. Instalación y retirada de señales.

Artículo 29. Señales que rigen para el núcleo urbano.

Título IV. De los vehículos abandonados

Artículo 30. Consideración de vehículo abandonado.





- Artículo 31. Vehículo que se considera residuo sólido urbano.
Artículo 32. Proceder con los vehículos que se consideren residuo sólido urbano.
Título V. De las medidas cautelares
Artículo 33. Inmovilización del vehículo.
Artículo 34. Proceder con los vehículos inmovilizados.
Artículo 35. Retirada de vehículos de la vía pública.
Artículo 36. Vehículos estacionados en situación de peligro.
Artículo 37. Vehículos estacionados perturbando la circulación.
Artículo 38. Vehículos que obstaculizan el funcionamiento de un servicio público.
Artículo 39. Vehículos que originan deterioro o pérdida del patrimonio público.
Artículo 40. Retirada de vehículos por causa justificada.
Artículo 41. Abono de las tasas por la retirada del vehículo.
Artículo 42. Recuperación del vehículo ingresado en el Depósito Municipal.
Artículo 43. Retirada de objetos de la vía pública.
Título VI. Del procedimiento sancionador
Artículo 44. Denuncias voluntarias y obligación de denunciar.
Artículo 45. De las infracciones.
Título VII. Regulación de los vehículos de movilidad personal (VMP)
Capítulo I. Disposiciones generales
Artículo 46. Definición de vehículos de movilidad personal.
Artículo 47. Sistemas de movilidad no considerados como VMP.
Artículo 48. Peatón.
Artículo 49. Aparatos de tracción humana, no considerados vehículos.
Capítulo II. Regulación del uso y circulación
Artículo 50. Regulación general de uso y circulación.
Artículo 51. Regulación de uso de los elementos no considerados vehículos.
Capítulo III. Condiciones de regulación de los VMP destinados a actividades económicas
Artículo 52. Autorización previa en casos de actividad económica asociada.
Artículo 53. Obligatoriedad de seguros.
Artículo 54. Actividad concesionaria del alquiler de VMP.
Capítulo IV. Régimen sancionador
Artículo 55. De las infracciones.
Disposición Adicional
Disposición Derogatoria

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (conocida como «ley de grandes ciudades»), en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en el artículo 7, apartados a), c), d) y f), del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el artículo 7 b) de la Ley 19/2001 de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado del Real Decreto Legislativo 339/1990, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule la autoridad municipal en base a la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, los reglamentos que la desarrollan, la Ley 19/2001, de reforma del texto articulado expresado y las disposiciones posteriores que modifiquen las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 2. Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras administraciones, haciendo compatible la equitativa





distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social. Para el control y/o gestión de los servicios o medidas aplicadas, el Ayuntamiento podrá contar con los medios tecnológicos que garanticen y mejoren dicha prestación de servicios o controles (CCTV, lectura automática de matrículas, tiques virtuales, etc.).

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 4. Medidas a adoptar en casos excepcionales

La Policía Local podrá modificar temporalmente, en casos de emergencia o por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, la ordenación de la circulación en algunas zonas de la ciudad, así como prohibir o restringir el acceso a las mismas, adoptando, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias con el fin de obtener una circulación fluida y segura.

TÍTULO I. NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 5. Usuarios y conductores

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Se considera que causa molestias: La alarma de un vehículo cuando suena sin motivo justificado; tener el aparato reproductor de sonido a un alto volumen, oyéndose en el exterior del vehículo; producir ruidos innecesarios debido a un mal uso o conducción violenta del vehículo y circunstancias similares que causen molestias a los demás usuarios de la vía.

2. En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

3. Se prohíbe en todo caso el uso de las llantas de metal, ruedas con pestañas, cadenas, abrazaderas o dispositivos similares colocados sobre los neumáticos. Se exceptúa el uso de cadenas en caso de nevada.

Artículo 6. Obras y actividades prohibidas

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2. Se prohíbe realizar, en las vías públicas, actividades que no sean las del uso común, careciendo de licencia municipal. A los efectos de esta Ordenanza y a título enunciativo, se consideran actividades que no son de uso común y requieren licencia municipal:

- Las pruebas deportivas de marcha, las carreras a pie o cualquier otra manifestación en grupo de personas, animales o vehículos que pueda entorpecer el tráfico.
- La circulación por la vía pública de animales pertenecientes a la fauna salvaje.
- El reparto de publicidad, las postulaciones o peticiones a título de caridad, la instalación de mesas o sillas, realizar publicidad desde vehículos estáticos o en movimiento con megafonía o sin ella.
- La venta de vehículos dejándolos estacionados en algún lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.
- Reparar, limpiar o lavar vehículos en la vía pública, salvo que se trate de reparaciones urgentes y de breve duración y a condición de que ello no se haga en las proximidades de un taller o garaje de automóviles.
- Que los talleres de reparación y los concesionarios y empresas de compra venta de vehículos los dejen estacionados fuera de sus talleres, locales o almacenes.
- Estacionar en la vía pública vehículos con permiso temporal de circulación para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo.





– Cualquier otra actividad u ocupación de la vía pública que suponga un uso especial o privativo de la misma.

3. Las interrupciones de tráfico para realizar operaciones de carga y descarga de mercancías, muebles o escombros, o la instalación de grúas, hacer demoliciones u otras actuaciones similares que exijan el corte o alteración de la circulación rodada o peatonal, solo podrán hacerse previa expresa autorización municipal, el abono de las tasas establecidas y una vez que por el Servicio de Movilidad Urbana y la Policía Local, según la envergadura de las restricciones derivadas de la solicitud, se hayan determinado las medidas a adoptar por parte del solicitante, para resolver el problema circulatorio derivado de la interrupción autorizada.

La instalación en la vía pública de cualquier obstáculo requerirá, además de la autorización ya indicada, su correcta señalización, protección, y en horas nocturnas, iluminación, para garantizar la seguridad de los usuarios.

4. En todo contenedor instalado en la vía pública deberá figurar el nombre de la empresa propietaria del mismo, número de contenedor y el período de validez de la licencia.

Artículo 7. Restricciones a la circulación

1. La circulación de vehículos puede ser limitada o incluso prohibida en determinadas circunstancias de tiempo y lugar cuando así lo exijan consideraciones de seguridad ciudadana, de seguridad de personas o de fluidez del tráfico.

2. Con carácter general se prohíbe la circulación de los vehículos de motor, ciclomotores, de vehículos de tracción animal y de caballerías por los jardines, zonas peatonales y por las calles que hayan sido declaradas como peatonales, en las que solo podrán circular, a velocidad no superior a la del paso de las personas, los siguientes vehículos:

- a) Las ambulancias u otros vehículos que trasladen a personas enfermas o impedidas.
- b) Los vehículos de policía, del servicio de extinción de incendios y los de limpieza.
- c) Los vehículos destinados al transporte de materiales de construcción, mercancías, muebles o combustibles que hayan de ser cargados o descargados en algún inmueble situado en la propia calle peatonal, y dentro del horario establecido para estas operaciones.
- d) Los taxis cuando su servicio tenga origen o destino en estas calles.
- e) Los vehículos cuyos conductores dispongan de la tarjeta de accesibilidad en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

3. Las bicicletas podrán circular por las calles peatonales y parques públicos, con la máxima precaución y con las siguientes limitaciones:

- No podrán superar la velocidad del paso de los peatones.
- No podrán circular en aquellos momentos en los que la densidad de peatones sea elevada y pueda ser causa de molestias o accidentes.
- Que no formen grupos.
- En ningún caso podrán circular por las aceras, cuando exista calzada para ello.

4. Cuando se pretenda ampliar y mejorar la protección peatonal de determinadas vías, el Ayuntamiento podrá restringir el acceso de los vehículos indicados en los apartados anteriores, pudiendo llegar a permitir únicamente el paso de los vehículos de emergencia, que en todo caso estarán siempre autorizados.

5. En todos los accesos a la vía anterior de especial protección, deberá ser colocado un panel con el texto de CALLE PEATONAL DE ESPECIAL PROTECCIÓN, señalización R-100. (Prohibición de circulación de toda clase de vehículos en ambos sentidos) y con indicación textual de aquellos que en su caso estén excluidos dicha prohibición. En el caso más estricto se indicaría: Únicamente permitido emergencias y accesos puntuales previa autorización.

Artículo 8. Emisión de perturbaciones y contaminantes

1. En los espacios objeto de esta Ordenanza se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.





2. Los vehículos a motor y ciclomotores deberán utilizar el dispositivo de escape de fábrica, y que sirvió para la homologación del modelo. Podrán utilizar un dispositivo de escape de recambio que no sea de fábrica o elementos de dicho dispositivo, que estén homologados.

Se prohíbe la venta de dispositivos de escape o de elementos de ese dispositivo que no hayan obtenido el «Certificado de homologación» de conformidad con lo previsto en la Directiva 97/24/CEE, descritos en el capítulo 9.

3. Se prohíbe la circulación de los vehículos que superen en tres decibelios (dB), ponderado (A), el nivel sonoro del vehículo parado, que se marca en el «Certificado de homologación del nivel sonoro admisible y de los dispositivos de escape de fábrica» del vehículo controlado.

4. Los vehículos en que, por su antigüedad u otros motivos, no sea conocido el nivel sonoro del vehículo parado según el «Certificado de homologación del nivel sonoro admisible y de los dispositivos de escape de fábrica» tendrán los siguientes límites máximos en la emisión de ruidos:

Ciclomotores: 80 dB(A).

Motocicletas y vehículos a motor de cilindrada inferior a 175 cm³: 84 dB(A).

Motocicletas de cilindrada igual o superior a 175 cm³ y demás vehículos: 88 dB(A).

5. Los niveles de ruido se medirán a vehículo parado, y según establecen la Directiva 97/24/CEE, capítulo 9, para las motocicletas y ciclomotores, y la Directiva 92/97 para el resto de automóviles. En la medición se tendrá en cuenta que el nivel de ruido de fondo será como mínimo inferior en 10 dB(A), al nivel sonoro que haya de medirse.

Artículo 9. Obligación de facilitar la medición del nivel de contaminantes

1. Los propietarios o usuarios de vehículos que sean requeridos para controlar su nivel de contaminantes, deberán detenerlo, facilitar y colaborar en la medición.

2. En caso de negativa a facilitar la medición, será denunciado el conductor por no obedecer las órdenes del Agente, inmovilizado y trasladado el vehículo al Depósito Municipal, procediendo como se prevé en los casos de vehículos inmovilizados por deficiencias de los mismos.

Artículo 10. Límites de velocidad

Con carácter general, los vehículos no podrán circular a velocidad superior a:

– 60 kilómetros por hora en las vías de acceso a la ciudad, en defecto de señalización.

– 40 kilómetros por hora en las calles de dos carriles en cada sentido y con paso para peatones señalado por semáforos, polígonos industriales y en los tramos de vía expresamente señalizadas con esta limitación.

– 30 kilómetros por hora en las calles de circulación lenta, que no tengan la consideración de calles residenciales, y en las llamadas «zonas a 30».

– 20 kilómetros por hora en las calles residenciales con plataforma única, prioridad peatonal.

– 30 kilómetros por hora en el resto de calles.

Cuando deban circular por zonas peatonales, o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad del paso de las personas.

En los tramos de vía que tengan señalizada una limitación de velocidad específica esta será la velocidad prevalente.

En todos los caminos fuera de la zona urbana, independientemente del tipo de pavimento, la velocidad máxima será de 30 km/h.

CAPÍTULO II. TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 11. Del transporte colectivo de personas

1. Los autobuses de líneas interurbanas dedicados al servicio regular de viajeros, deberán hacer sus paradas en la Estación Municipal de Autobuses, salvo las paradas que de modo expreso autorice el órgano municipal competente.

2. Los autobuses urbanos de viajeros solo podrán pararse para permitir la subida y bajada de viajeros, en las paradas debidamente autorizadas.

3. Los vehículos con capacidad superior a nueve plazas que no estén destinados exclusivamente a un uso familiar o particular, deberán efectuar la parada, para recoger y dejar viajeros, en la Estación Municipal de Autobuses. Los que deban efectuar estas paradas en lugar distinto deben obtener autorización del órgano municipal competente.





4. Todas las zonas destinadas a parada del transporte colectivo de personas, deberán estar dotadas de la señalización correspondiente.

Artículo 12. Del transporte escolar y de menores

El transporte escolar y el de menores se ajustará a lo previsto en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores; y al Decreto 45/1984, de 3 de mayo, sobre transporte escolar, por el que se regula el Transporte Escolar en Castilla-La Mancha.

Para realizar el transporte urbano de escolares o de menores se requerirá la autorización del Ayuntamiento. Las infracciones a las normas sobre este transporte serán sancionadas conforme a lo previsto en las normas indicadas y en la Ordenanza de sanciones por infracción a las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

CAPÍTULO III. DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS O COSAS

Artículo 13. Limitaciones a la circulación de vehículos de transporte de mercancías

1. En ningún caso, la longitud, anchura y altura de los vehículos o su carga excederá de la señalada en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circula.

2. Salvo especial autorización, se prohíbe la circulación dentro de poblado de vehículos de más de trece toneladas de masa máxima autorizada. Asimismo, y con la misma salvedad anterior, se prohíbe la circulación de vehículos de más de cinco toneladas de masa máxima autorizada, por la zona interior delimitada por las calles León, de la Cruz, San Agustín, plaza de las Carretas, Santa Quiteria, puerta de Murcia, Batalla del Salado, avenida de España, Octavio Cuartero, Ríos Rosas, de los Baños, San Sebastián, Juan Sebastián Elcano, Iris, San Antonio, paseo de la Cuba y Alcalde Conangla.

3. Para circular por alguna de las zonas indicadas con vehículos que superen los límites establecidos, las empresas que se dediquen al transporte de mercancías deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal en la que se fijarán las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios a que quede sujeto el transporte.

4. Quedan excluidos de la solicitud de especial autorización, los vehículos de autoescuelas, destinados a la enseñanza de la conducción y en el ejercicio de esta función.

Artículo 14. Operaciones de carga y descarga

Las operaciones de carga y descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía.

Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en esta, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:

- Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos.
- En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro y medio desde la fachada más próxima.
- Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.
- Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén, aceras y zonas peatonales.
- Las operaciones de carga y descarga de mercancías que puedan ocasionar molestias o suciedad se harán tomando las medidas necesarias para reducirlas al mínimo y debe quedar la zona limpia al término de las operaciones.

- Salvo expresa autorización, entre las 22:00 y las 8:00 horas se prohíbe efectuar operaciones de carga y descarga, así como mantener encendido el motor del vehículo, especialmente cuando se trate de zonas en que se pueda causar molestias a los vecinos por el ruido.

Artículo 15. Paradas reservadas para realizar carga y descarga en general

1. El Ayuntamiento podrá establecer determinadas zonas o espacios que puedan ser utilizados con carácter general para carga y descarga de mercancías y en las que solo se permitirá el estacionamiento de camiones, furgones y vehículos mixtos para esta finalidad, así como ciclos de carga.

2. Estas paradas estarán señalizadas con la señal «R-308, estacionamiento prohibido», y una placa complementaria que con el texto «Reservado para carga y descarga», indique el horario reservado.

3. El horario reservado será de ocho a doce y de dieciséis a dieciocho horas, de lunes a viernes y los sábados solo por la mañana, de ocho a doce horas, excepto los días festivos.

Estos horarios podrán modificarse por resolución de Alcaldía.





4. Solo podrán ocuparse las paradas reservadas durante el tiempo imprescindible para realizar la carga o descarga, debiendo retirar el vehículo al término de las mismas y en todo caso, en un plazo máximo de treinta minutos, salvo autorización expresa.

5. Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el punto anterior, podrá ser obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible desde el exterior. Esta condición deberá quedar expuesta en la señalización vertical correspondiente.

Este método de control podrá ser sustituido por medios informáticos mediante los que queden registrados los horarios indicados.

Transcurrido el tiempo autorizado de treinta minutos, o el que figure en la señalización correspondiente, no podrá encontrarse estacionado en zona de carga y descarga ningún vehículo sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de la sanción que corresponda.

6. Se podrá autorizar igualmente, reservas de espacio enfrente de determinados servicios públicos (hospitales, clínicas, etc.) que permitirán el estacionamiento durante un máximo de diez minutos para las personas que precisen los servicios del establecimiento de que se trate.

Artículo 16. Cargas y descargas en calles peatonales

1. En las calles peatonales solo podrán realizar operaciones de carga y descarga vehículos destinados al transporte de mercancías y que no excedan de cinco toneladas de masa máxima autorizada, en horario de ocho a once y de dieciséis a dieciocho horas, de lunes a viernes y los sábados solo por la mañana, no permitiéndose los días festivos. Estos horarios podrán modificarse por resolución de Alcaldía.

2. Solo podrán permanecer el tiempo imprescindible para realizar la carga o descarga, debiendo retirar el vehículo al término de las mismas y en todo caso, en un plazo máximo de treinta minutos.

3. Cuando paren o circulen por estas calles lo harán en el centro, dejando equidistantes las fachadas de los edificios, y a velocidad equivalente a la del paso de los peatones.

4. En aquellas calles peatonales señalizadas como de especial protección, se podrá prohibir el acceso para realizar labores de carga y descarga.

5. En casos especiales y mediante su correspondiente señalización, se podrán establecer condiciones más restringidas para el acceso de estos vehículos a calles peatonales, como la reducción del tonelaje. Igualmente, previa justificación, en determinados espacios y condiciones especiales, se podrán conceder autorizaciones para la ejecución de estas operaciones en horarios distintos a los indicados con carácter general.

Artículo 17. Reserva de carga y descarga, mediante señalización fija.

17.1. Por interés particular y tratándose de obras o edificios en construcción, podrá autorizarse la reserva para carga y descarga de mercancías o para otros fines, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Solo se podrán autorizar en vías o espacios en los que esté permitido el estacionamiento, y podrán ser revocadas cuando las circunstancias del tráfico lo aconsejen, sin indemnización alguna.

b) Las que sean autorizadas se situarán en las partes de la vía pública que menor entorpecimiento ocasionen a la circulación y su longitud no excederá en ningún caso de dieciséis metros.

c) En el espacio reservado no se permitirá el estacionamiento de otros vehículos que no sean los dedicados al servicio del titular de la concesión, y aun así tan solo por el tiempo que duren las operaciones de carga y descarga o actividad motivo de la concesión.

d) El titular de la concesión o autorización deberá instalar, a su cargo, la señalización, que será la señal «R-308, estacionamiento prohibido», en cada extremo de la zona reservada, y una placa complementaria en la que figurará el lugar, el número de la concesión o licencia y el horario de la reserva.

e) Salvo autorización expresa, estos espacios no tendrán reserva los días festivos ni los sábados a partir de las trece horas.

17.2. Por interés particular, también podrá autorizarse la reserva de espacio de estacionamiento para carga y descarga de mercancías o para otros fines, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Solo se podrán autorizar en vías o espacios en los que esté permitido el estacionamiento, y podrán ser revocadas cuando las circunstancias del tráfico lo aconsejen, sin indemnización alguna.

b) Las que sean autorizadas se situarán en las partes de la vía pública que menor entorpecimiento ocasionen





a la circulación, lo más próximo posible al solicitante y su longitud no excederá en ningún caso de dieciséis metros.

c) En el espacio reservado no se permitirá el estacionamiento de otros vehículos que no sean los dedicados al servicio del titular de la concesión, salvo indicación en contra de la correspondiente autorización y aun así, tan solo por el tiempo que duren las operaciones de carga y descarga o actividad motivo de la concesión.

d) En función de las condiciones de autorización y de su carácter de exclusividad, el acuerdo de concesión establecerá la obligatoriedad de la instalación de la señalización a cargo del solicitante, y el alcance de la misma (tipo de vehículos, horario, etc.).

Artículo 18. Reserva de carga y descarga, mediante señalización provisional

Las reservas de espacio para el estacionamiento de vehículos que se dediquen al transporte de mercancías como son mudanzas, obras, reparaciones y otras ocupaciones momentáneas de la vía pública, se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Deberán obtener autorización del Ayuntamiento para realizar estas reservas de espacio.

b) Deberán comunicar y obtener de la Policía Local, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación (días hábiles), la autorización del espacio a reservar.

c) Instalarán señales portátiles «R-308, estacionamiento prohibido» en cada extremo de la zona en la que quedará reservado el estacionamiento por el solicitante, sin que dicho espacio reservado pueda exceder de quince metros, salvo autorización expresa del órgano municipal competente o de la Policía Local. En este caso deberá repetirse la señal indicada cada quince metros.

d) Las señales portátiles deberán estar instaladas al menos cuarenta y ocho horas antes de la efectividad de la prohibición y deberán contener el horario y fechas a partir de las cuales el estacionamiento está prohibido.

e) Los gastos derivados de la retirada de vehículos por la grúa municipal en estos espacios serán sufragados por la persona física o jurídica que solicite la reserva, mediante el pago de las tasas que el Ayuntamiento determine para estos supuestos.

Artículo 19. Transportes especiales

Los vehículos que por sus dimensiones o carga superen las dimensiones o masa autorizada de los vehículos, deberán obtener autorización del Ayuntamiento quedando siempre condicionada su realización al aviso y conformidad previa de la Policía Local con la antelación que dicha autorización exprese y comunicar a la Policía Local el horario y recorrido que harán con el vehículo.

CAPÍTULO IV. NORMAS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 20. Tasas de alcohol en sangre y aire espirado

No podrá circular por las vías objeto de esta Ordenanza, el conductor de vehículos con una tasa de alcohol en sangre superior a la reglamentariamente determinada.

Artículo 21. Medidas preventivas

Si se sorprendiera a una persona que, con síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes, se dispusiera a conducir un vehículo, los agentes de la autoridad deberán adoptar las medidas adecuadas para evitarlo, llegando a la inmovilización o retirada del vehículo si fuera preciso.

Artículo 22. Pruebas para recuperar el vehículo

El conductor que pretenda recuperar un vehículo que haya sido retirado, si presenta síntomas de encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, deberá someterse a las pruebas pertinentes y no superar los límites reglamentariamente establecidos, para poder recuperar el mismo.

TÍTULO II. DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 23. Colocación del vehículo

1. La parada y el estacionamiento de vehículos se realizará teniendo en cuenta las normas previstas en la legislación sobre tráfico, y también las establecidas en esta Ordenanza.

2. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada. Por excepción se permitirá otra colocación cuando así esté expresamente señalizado.

3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado, no debiendo estacionar vehículos que por sus dimensiones sobresalgan de las marcas.

4. En las calles urbanizadas sin acera, solo se podrá parar o estacionar en los lugares expresamente señalizados.





5. Se prohíbe estacionar delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza o de forma que se impida la recogida de los mismos.

6. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público, y por ello se prohíbe el estacionamiento, cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

7. Se prohíbe que el estacionamiento se efectúe sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

8. Al efectuar el estacionamiento se tendrán en cuenta las normas previstas en la «Ordenanza reguladora del estacionamiento limitado en la vía pública».

Artículo 24. Estacionamiento de ciclomotores y motocicletas

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios destinados a tal fin, en el supuesto de que no los hubiera, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Los estacionamientos de motocicletas, ciclomotores y ciclos de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

Artículo 25. Estacionamiento de vehículos con tarjeta de estacionamiento.

Los vehículos que dispongan de tarjeta de estacionamiento, antes denominada tarjeta de accesibilidad, colocada en la parte interior del parabrisas delantero y visible desde el exterior, podrán estacionar:

– En las paradas reservadas para carga y descarga en general sin limitación de horario, salvo que exista tiempo máximo indicado en la señalización o estén reservadas para un tipo especial de vehículos.

– En las calles peatonales, en el horario permitido para carga y descarga.

– En la zona azul, verde, roja o naranja, se estará a lo indicado en su propia normativa de aplicación: Ordenanza reguladora y sancionadora del estacionamiento limitado y controlado.

– En los lugares en los que esté prohibido el estacionamiento mediante señales, por el tiempo imprescindible y como máximo durante una hora y previa autorización de los agentes de tráfico, bien directamente o mediante comunicación telefónica.

No se podrá hacer uso de la tarjeta de accesibilidad para estacionar en lugares donde se obstaculice la circulación de vehículos o de peatones, carriles reservados al transporte público o lugares donde esté prohibida la parada.

La utilización de la tarjeta de accesibilidad por persona distinta de la autorizada será considerada infracción muy grave.

Artículo 26. Prohibición de estacionar a determinados vehículos, y por tiempo superior a diez días

1. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos que transporten mercancías que desprendan malos olores, así como a los vehículos que transporten mercancías que sean fácilmente inflamables, como papel, paja, telas, y especialmente, se prohíbe el estacionamiento de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

2. Se prohíbe el estacionamiento de caravanas, autocaravanas y en general vehículos utilizados como vivienda, salvo en los lugares expresamente habilitados para ello.

3. Se prohíbe estacionar remolques o semirremolques separados del vehículo tractor.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo trece de la presente Ordenanza sobre las limitaciones a la circulación de determinados vehículos por razón de su tonelaje, se prohíbe el estacionamiento de vehículos de masa máxima autorizada superior a cinco mil kilos y el de vehículos que puedan transportar a más de nueve personas, salvo para realizar operaciones de carga y descarga de mercancías, y siempre que esté presente el conductor.

5. Atendiendo a la necesidad de distribuir de manera racional el espacio destinado a estacionamiento, se prohíbe dejar estacionado cualquier vehículo en un mismo lugar de la vía pública por tiempo superior a diez días.

TÍTULO III: DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 27. Obligación de respetar las señales de tráfico

1. La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. El órgano municipal competente ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.





2. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

Artículo 28. Instalación y retirada de señales

La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias, como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de estas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 29. Señales que rigen para el núcleo urbano

1. Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2. Las señales instaladas en las entradas de los polígonos industriales, en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

TÍTULO IV: DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 30. Consideración de vehículo abandonado

Un vehículo se considera abandonado cuando esté en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando permanezca en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente su abandono.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios.

c) Cuando permanezca estacionado y con síntomas de abandono y le falten las placas de matrícula.

d) Cuando transcurran más de dos meses desde que se notifique a su titular el depósito del vehículo, una vez que este haya ingresado por cualquier causa en el Depósito Municipal, sin haber sido retirado.

e) Cuando transcurra más de un mes desde que se cumplió el plazo de depósito obligatorio del vehículo.

f) Cuando, transcurridos seis meses desde su depósito y notificada la autoridad que lo ordenó, no comunique su interés en mantener el depósito del vehículo.

Artículo 31. Vehículo que se considera residuo sólido urbano

1. En el caso previsto en el punto a) del artículo anterior se concederá al titular un plazo de quince días para que retire el vehículo de la vía pública, haciéndole saber que de no hacerlo será trasladado el vehículo al Depósito Municipal, sin perjuicio de la sanción que pueda corresponder.

2. En el caso previsto en el punto b) será requerido el titular del vehículo para que en el plazo de quince días lo retire de la vía pública. Se tratará el vehículo como residuo sólido urbano si no atendiera el requerimiento de retirada del vehículo, o lo estacionare en otro lugar.

3. En el caso previsto en el punto c) el vehículo será tratado como residuo sólido urbano, procediendo a su retirada y entrega a un centro autorizado para la descontaminación y tratamiento de vehículos al final de su vida útil, procediendo a solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico, su baja definitiva si pudiera conocerse su titular.

4. En el caso previsto en los puntos d) y e), se notificará a su titular para que lo retire del Depósito Municipal en el plazo de quince días, haciéndole saber que de no hacerlo será tratado el vehículo como residuo sólido urbano.

5. En el caso previsto en el punto f), se reiterará a la autoridad que solicitó el depósito que de no comunicar en el plazo de quince días su interés en mantener su depósito, el vehículo será tratado como residuo sólido urbano.

Artículo 32. Proceder con los vehículos que se consideren residuo sólido urbano

El vehículo que tras los trámites indicados en los artículos anteriores sea considerado residuo sólido urbano, será entregado a un centro autorizado para la descontaminación y tratamiento de vehículos al final de su vida útil, procediendo a solicitar de oficio, a la Jefatura Provincial de Tráfico la baja definitiva del vehículo.





TÍTULO V: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 33. Inmovilización del vehículo

1. Los agentes de la Policía Local podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

2. Además de los casos previstos en el punto anterior y los establecidos en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se consideran supuestos que dan lugar a la inmovilización del vehículo:

Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la determinación del grado de alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo. Cuando el vehículo supere los niveles de contaminantes permitidos reglamentariamente. Cuando las deficiencias del vehículo puedan afectar a la seguridad vial.

Cuando los ocupantes o conductores de ciclomotores, motocicletas, vehículos de tres ruedas y cuadriciclos circulen sin el casco homologado o certificado obligatorios. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado.

Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.

Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, intervención o declarada su pérdida de vigencia.

Cuando el conductor carezca del permiso que le autorice a conducir o el que lleve no sea válido.

Cuando el vehículo sea ocupado por más personas de las autorizadas. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado.

Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.

En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.

Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de estacionamiento limitado careciendo de tique, o superando el tiempo establecido para anular la denuncia por rebasar el tiempo autorizado, o en zonas reservadas para residentes, hasta que se logre la identificación de su conductor.

3. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

Artículo 34. Proceder con los vehículos inmovilizados

1. El vehículo que haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo, será trasladado al Depósito Municipal, sin que pueda circular hasta que sean subsanadas las deficiencias que originaron su inmovilización.

2. A tal fin, el titular o quien demuestre ser el poseedor del vehículo inmovilizado y retirado, podrá trasladarlo desde el Depósito Municipal, mediante un sistema de remolque o carga por otro vehículo, que posibilite llegar a garaje o taller de reparación, sin poner el vehículo en marcha en la vía pública.

3. La corrección de las deficiencias se deberá acreditar en los diez días siguientes, mediante presentación del informe de la Inspección Técnica de Vehículos, que acredite la subsanación de tales deficiencias o presentando los documentos de que carecía. Una vez justificada la corrección, el titular del vehículo recuperará la licencia o permiso de circulación del mismo, que previamente habrá quedado bajo la custodia de los servicios administrativos de la Policía Local; con lo cual el vehículo podrá circular de nuevo.

4. Si se sorprendiera circulando al vehículo sin haber corregido las deficiencias o en el plazo establecido no acreditara el titular del vehículo su reparación, el permiso o licencia de circulación será remitido a la Jefatura Provincial de Tráfico, solicitando la baja definitiva del vehículo o el proceder que la Jefatura de Tráfico considere más oportuno.

Artículo 35. Retirada de vehículos de la vía pública

Los agentes de la Policía Local podrán ordenar la retirada de los vehículos de la vía pública y su traslado al Depósito Municipal, cuando se encuentre estacionado o detenido en alguna de las siguientes circunstancias:





1. En lugares que constituyan un peligro.
2. Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
3. Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
4. Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
5. Si se encuentra en situación de abandono.
6. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal.
7. En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril-taxi, carril-bici, paradas reservadas a bus, taxi, disminuidos físicos, etc.).
8. En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
9. Cuando el vehículo haya sido inmovilizado y no puedan ser subsanadas inmediatamente las deficiencias que la motivaron.
10. En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
11. Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.
12. Obstaculizando el paso de un rebaje de acera para paso de peatones.
13. En cualquier otro supuesto en que las normas de tráfico o las de esta Ordenanza prevean la retirada del vehículo.

Artículo 36. Vehículos estacionados en situación de peligro

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

1. En las curvas, túneles o cambios de rasante.
2. En las intersecciones de calles y sus proximidades, obstaculizando la circulación de peatones o vehículos.
3. En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
4. De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
5. Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
6. En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
7. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
8. En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Artículo 37. Vehículos estacionados perturbando la circulación

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

1. Cuando esté prohibida la parada.
2. Cuando no permita el paso de otros vehículos.
3. Cuando obstaculice la salida o acceso de peatones o animales a un inmueble.
4. Cuando se obstaculice la salida o acceso de vehículos a través de un vado autorizado y correctamente señalizado.
5. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
6. Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
7. Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones, de disminuidos físicos o en los pasos para ciclistas.
8. Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
9. En zonas reservadas para estacionamiento de vehículos que dispongan de tarjeta de accesibilidad.

Artículo 38. Vehículos que obstaculizan el funcionamiento de un servicio público

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1. En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
2. En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.





3. En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

4. En las zonas de carga y descarga, cuando el vehículo no esté autorizado o sobrepase el tiempo permitido.

Artículo 39. Vehículos que originan deterioro o pérdida del patrimonio municipal

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 40. Retirada de vehículos por causa justificada

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1. Cuando estén aparcados en lugares en los que esté prevista la realización de un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

3. Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, transportes, reservas de espacio en interés particular, reparación o señalización de la vía pública.

4. En casos de emergencia.

El Ayuntamiento o persona interesada en la reserva del espacio de la vía pública deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de las señales y avisos necesarios. Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar más próximo.

En los casos previstos en este artículo los titulares de los vehículos no podrán ser sancionados, sin perjuicio de las tasas que el Ayuntamiento establezca para aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten el Servicio Municipal de Grúa para hacer efectiva una ocupación de la vía pública por interés particular, tales como mudanzas y otras.

Artículo 41. Abono de las tasas por la retirada del vehículo

1. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

2. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Si iniciado el enganche del vehículo y no terminado, se personara el conductor, cesará la operación de retirada del vehículo si el conductor muestra su disponibilidad a retirarlo y a abonar el cincuenta por ciento de las tasas previstas por la retirada del vehículo.

Artículo 42. Recuperación del vehículo ingresado en el Depósito Municipal

1. Previa comprobación de que el vehículo y el conductor reúnen las condiciones para circular por las vías públicas, el vehículo que haya ingresado en el Depósito Municipal será entregado:

a) Si el vehículo ha sido retirado por infracción a las normas de circulación será entregado a quien manifieste expresamente ser el conductor responsable de la infracción que ha dado lugar a la retirada del vehículo, a su titular o persona autorizada por este, y al poseedor del vehículo por contrato legalmente establecido.

b) Si el vehículo ha sido retirado por deficiencias del mismo, por carecer de seguro, permiso o licencia de circulación u otras carencias, solo se hará entrega a quien acredite ser el titular del vehículo, o ser su poseedor por contrato legalmente establecido.

2. Transcurridos cinco días desde su ingreso, sin que haya sido retirado el vehículo del Depósito Municipal, se notificará a su titular para que lo retire o lo ceda en favor de la Administración Municipal.

Artículo 43. Retirada de objetos de la vía pública

Por parte de la autoridad municipal facultada para la extensión de las autorizaciones se ordenará y, en caso de desobediencia, se procederá a la retirada de todo tipo de obstáculos con los gastos a cargo de quien los instaló, cuando:

a) No se haya obtenido la correspondiente autorización municipal.





- b) Se incumplan las condiciones fijadas en la autorización.
- c) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la instalación del obstáculo u objeto.
- d) Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente.
- e) Causen perjuicios o produzcan riesgo a la circulación de personas o vehículos.

TÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 44. Denuncias voluntarias y obligación de denunciar

1. Los agentes de la Policía Local tienen la obligación de denunciar las infracciones que observen a las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y a las previstas en esta Ordenanza.

2. Los controladores de las zonas de estacionamiento con limitación horaria (zona azul, verde y roja), deberán denunciar las infracciones que, sobre las normas del régimen de paradas y estacionamiento, observen.

3. Cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar. Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, estos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla; y entregarán una copia al denunciante.

Artículo 45. De las infracciones

Las acciones u omisiones contrarias a las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o a esta Ordenanza, serán sancionadas en la cuantía prevista en la Ordenanza de sanciones a imponer por infracción a las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando una infracción no tenga asignada cuantía determinada en la Ordenanza de sanciones por infracciones, será castigada:

- Si la infracción es leve con arreglo a la normativa de tráfico, con multa de 35 euros.
- Si la infracción es grave con arreglo a la normativa de tráfico, con multa de 95 euros.
- Si es muy grave con arreglo a la normativa de tráfico, con multa de 305 euros.

Las infracciones cometidas por carecer de la preceptiva autorización municipal, y no tengan una cuantía determinada en la Ordenanza de sanciones por infracciones será castigada con multa de 200 euros. Si la actividad no se ajusta a lo autorizado la sanción será de 100 euros.

Las multas previstas en la Ordenanza de sanciones por infracciones y en este artículo, se impondrán en su cuantía máxima, según sean leves, graves o muy graves, cuando concurren circunstancias de peligro, o se produzcan graves alteraciones del tráfico, por razón de la intensidad de la circulación, por las características y condiciones de la vía, por las condiciones atmosféricas y de visibilidad, por la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto. Si un mismo hecho constituye dos o más infracciones solo se sancionará la de mayor gravedad.

TÍTULO VII. REGULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. Definición de vehículos de movilidad personal

Son vehículos de movilidad personal (VMP, en adelante), aquellos vehículos de una o más ruedas, dotados de motor eléctrico, dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño entre los 6 y los 25 km/h.

Tienen esta consideración aquellos vehículos capaces de asistir al ser humano en su desplazamiento personal y que por su construcción, pueden exceder las características de los ciclos, de forma que su configuración los hace diferentes de las bicicletas, motocicletas y ciclomotores.

Solo podrán estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

El concepto de VMP estará supeditado a las definiciones que la Dirección General de Tráfico pueda establecer en todo el territorio nacional.

Artículo 47. Sistemas de movilidad no considerados como VMP

1. Quedan excluidos de la consideración como VMP:

- Vehículos con sistema de auto-equilibrado y con sillín.
- Vehículos concebidos para competición.
- Vehículos para personas con movilidad reducida.
- Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100 VCC o 240 VAC.
- Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N2 168/2013.





2. En relación con los vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N2 168/2013 será aplicable lo dispuesto en la Instrucción 2019/S-149 TV-108 de la DGT que establece que estos vehículos conforman una subcategoría dentro de la categoría L1e “vehículo de motor de dos ruedas ligero”. En concreto, la subcategoría L1e-A se denomina “ciclo de motor”, por lo que se trata de una subcategoría distinta al L1e-B -“ciclomotor de dos ruedas” y, a todos los efectos, no tendrá la consideración técnica de ciclomotor, aunque se les exijan las autorizaciones administrativas para conducir y circular, así como el seguro.

Los ciclos de motor de la subcategoría L1e-A, según recoge el Reglamento (UE) n.º 168/2013 en su artículo 4.2 y anexo I son: “Ciclos diseñados para funcionar a pedal que cuentan con una propulsión auxiliar cuyo objetivo principal es ayudar al pedaleo, la potencia de la propulsión auxiliar se interrumpe a una velocidad del vehículo ≤ 25 km/h y su potencia nominal o neta continua máxima es ≤ 1.000 W. Los ciclos de motor de tres o cuatro ruedas que cumplan los criterios específicos de subclasificación adicionales descritos previamente se clasifican como equivalentes técnicamente a los vehículos L1e-A de dos ruedas”.

Asimismo el Reglamento UE 168/2013 excluye de su ámbito de aplicación, en el artículo 2.2.h), las bicicletas de pedales con pedaleo asistido, equipadas con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear. Estos ciclos quedan exentos de autorización administrativa para circular, seguro obligatorio y autorización administrativa para conducir.

Artículo 48. Peatón

Se define peatón como aquella persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías o terrenos que sean aptos para la circulación o sean de uso común.

También tienen la consideración de peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.

Artículo 49. Aparatos de tracción humana, no considerados vehículos

No tienen la consideración de vehículos:

– Patinetes y monopatines sin motor. Entendiendo por estos aquellas plataformas alargadas montadas sobre ruedas, con o sin manillar o barra de dirección, donde el usuario va montado sobre la plataforma, donde el desplazamiento proviene del impulso con el pie o por el impulso a través del movimiento del cuerpo o extremidades.

– Patines o elementos de rodadura de uso personal incorporados al calzado.

– Otros elementos, con características similares a los elementos anteriores, que no tengan la consideración de vehículos según disposición de la Dirección General de Tráfico.

CAPÍTULO II. REGULACIÓN DEL USO Y CIRCULACIÓN

Artículo 50. Regulación general de uso y circulación

1. Los VMP, en su condición de vehículos, deberán circular de conformidad con la normativa reguladora general de tráfico, que les será directamente aplicable. En particular, no podrán circular, en ningún caso por las aceras y demás zonas peatonales: parques, bulevares e infraestructuras verdes y resto de espacios libres destinados al peatón. En dichos espacios el conductor deberá ir bajado del VMP.

2. Se prohíbe circular a estos vehículos utilizando los pasos de peatones, y en los tramos de acera hasta inicio/fin de trayecto como salidas de portales y/o locales. En estos tramos el usuario se desplazará bajado de los VMP.

3. Los VMP circularán por calzada o carril bici si lo hubiere.

4. En el caso de circular por carriles bici en acera, la velocidad máxima quedará limitada a 10 km/h. Se deberá extremar la circulación en los espacios en los que exista interacción con los peatones (cruces) y resto de usuarios de estos carriles. En los carriles bici con separación física de la acera y calzada el límite de velocidad será de 25 km/h. Deberá reducir la velocidad en todas las zonas de cruce con itinerarios de los peatones, teniendo prioridad estos últimos.

5. En caso de circular por calzada, en los cruzamientos con otras trayectorias, y de forma muy especial en los pasos para ciclistas y peatones, deberán reducir la velocidad, de forma que se incremente la precaución para que puedan ser detectados por otros vehículos.





6. En la circulación por calzada en las vías urbanas la velocidad máxima de los VMP será 25 km/h, salvo señalización específica que reduzca dicha velocidad.

7. La edad mínima para poder hacer uso de los VMP será 15 años. En el caso de los VMP asociados a alguna actividad económica serán los 18 años. No se considera en esta última exigencia los usuarios arrendadores del servicio de alquiler de estos medios, que deberán tener al menos 15 años.

8. Queda prohibida la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación. Esta prohibición alcanza no solo a llamadas, sino también a leer o escribir mensajes de cualquier tipo. En los semáforos en rojo también está prohibido el uso de teléfono móvil. Queda prohibida el uso de auriculares conectados al teléfono o cualquier otro dispositivo.

9. Queda prohibida la conducción de VMP con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine. También queda prohibida la conducción de VMP con presencia de drogas en el organismo, excluidas aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción.

10. Los VMP, en su condición de vehículos, deberán circular con la máxima precaución y en cumplimiento de la normativa aplicable en materia de tráfico. A los usuarios de VMP se les exige el conocimiento de la Ley de Tráfico y de los reglamentos y ordenanzas municipales que le son de aplicación.

11. El uso de los VMP debe ser acorde a la homologación del fabricante del aparato utilizado. Los usuarios deberán portar los documentos con las características técnicas facilitadas por los fabricantes de forma que puedan ser presentadas ante requerimiento por parte de la Policía Local, pudiendo esta documentación ser en formato papel o formato digital. También se considera la posibilidad de que dichos elementos dispongan de sistema identificativo externo que permita esta caracterización, conforme a la regulación existente en cada momento.

12. Regulación de alumbrado. En la parte delantera una luz de posición de color blanco, y en la parte trasera una luz de posición de color rojo y un catadióptrico, no triangular, del mismo color. Opcionalmente se pueden añadir catadióptricos de color amarillo auto, en los radios de las ruedas y en los elementos salientes de dicho VMP. Es recomendable en situaciones de visibilidad reducida, que el conductor porte prendas de alta visibilidad.

13. Los VMP deberán llevar timbre o dispositivo de aviso para ser perceptible por el resto de usuario de la vía pública.

14. Obligatoriedad de uso de casco homologado a los usuarios de los VMP. Pudiéndose proceder a la inmovilización del vehículo en caso de incumplimiento, por apreciación de riesgo a la seguridad vial.

15. Los VMP no podrán, en ningún caso, ser arrastrados por otros vehículos, ni ser utilizados para remolque de otros dispositivos.

16. La circulación de los VMP deberán hacerse por el centro del carril de circulación utilizado. Advertirán con antelación suficiente los giros o cualquier maniobra que se vaya a realizar y respetando las indicaciones de la señalización.

17. En zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios, los vehículos a motor habrán de adaptar su velocidad a la que lleven las bicicletas o/y VMP, no permitiéndose los adelantamientos a estas dentro del mismo carril de circulación.

18. El estacionamiento de los VMP deberán hacerlo en las zonas de estacionamiento habilitado en calzada para el resto de vehículos, o zonas de estacionamiento reservadas a bicicletas o motocicletas, pudiéndose hacer uso de los anclajes o enganches habilitados para las bicicletas. En ningún caso se permitirá estacionar en aceras o espacios peatonales no habilitados como zona de estacionamiento.

19. No se podrán transportar cargas dispuestas directamente sobre los VMP, o elementos suplementarios a los mismos no homologados. En caso de realizar transporte de mercancías en mochilas, estas deben ser de colores visibles, y disponer de bandas reflectantes en la parte trasera que ayuden a su localización. Las dimensiones de estas serán adecuadas para garantizar la libertad de movimiento del conductor, garantizando la estabilidad del vehículo, y que no haya vertidos o caídas de materiales a la vía.

20. En todo lo no contemplado en esta regulación, se deberá atender a lo regulado con carácter general para otros vehículos.





Artículo 51. Regulación de uso de los elementos no considerados vehículos

De conformidad con la normativa vigente de circulación quienes utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal regulada en el artículo 159, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

De cara a garantizar la seguridad en los espacios compartidos con los peatones, la circulación de los elementos que no sean considerados como vehículos deberán:

1. Adecuar la velocidad al paso de los viandantes, entendiéndose como tal no desarrollar en ningún caso una velocidad superior a los 6 km/h.

2. Mantener de forma general una distancia de separación de un metro al resto de usuarios, y en los casos en que no sea posible mantener dicha separación por las características de los espacios peatonales o por la alta ocupación de los mismos, el cruzamiento o rebase con el resto de usuarios se debe hacer desmontados de dichos elementos.

CAPÍTULO III. CONDICIONES DE REGULACIÓN DE LOS VMP DESTINADOS A ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 52. Autorización previa en casos de actividad económica asociada

Se engloba dentro de este capítulo los VMP destinados al ejercicio de actividades con finalidad económica, incluyendo el alquiler de dichos vehículos, actividad turística o de ocio, reparto de mercancías, u otras posibles.

El uso de los VMP, así como los usuarios de los mismos, deberán cumplir el resto de regulaciones incluida en esta Ordenanza.

Prevía a la circulación de los VMP asociados a actividades económicas, deberá obtenerse la correspondiente autorización municipal, mediante la cual el Ayuntamiento de Albacete recogerá los recorridos posibles, rutas autorizadas, horarios, y todo aquel condicionante y/o limitación que considere necesaria para garantizar la seguridad de los usuarios de las vías públicas.

Artículo 53. Obligación de seguros

Se recomienda, para todos los casos regulados en esta Ordenanza, disponer de un seguro del conductor de responsabilidad civil frente a terceros.

En los casos de VMP ligados a actividades económicas, será obligatorio disponer de dicho seguro de responsabilidad civil a terceros con los requisitos mínimos que establece la Ley de Tráfico. En el caso de actividades de alquiler de VMP, será obligado además del anterior, disponer de un seguro de accidentes que cubra posibles daños de los arrendadores.

Artículo 54. Actividad concesionaria del alquiler de VMP

Aquella actividad económica cuyo objeto sea el alquiler de este tipo de vehículos, cuya actividad requiera la ocupación de la vía pública con carácter privativo para habilitar estacionamiento, puntos de recarga, o cualquier otro, será objeto previo de procedimiento concesional conforme a lo establecido por la legislación de aplicación.

El Ayuntamiento, en caso de considerarlo conveniente, podrá habilitar espacios auxiliares que presten servicio a dicha actividad económica.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 55. De las infracciones

Las acciones u omisiones contrarias a las normas contenidas en esta Ordenanza darán lugar a aplicación del régimen sancionador contenido en la Ordenanza de sanciones a imponer por infracciones a las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y Reglamento de Circulación. Asimismo, será supletoria en este caso, la aplicación de lo contenido en el Título VI: Del procedimiento sancionador recogido en la Ordenanza municipal de circulación del Excmo. Ayuntamiento de Albacete.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a estos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1.ª

Se autoriza al órgano municipal competente para que actualice la cuantía de las multas que figuran en la Ordenanza de sanciones.





DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda expresamente derogado el Título II, de la Ordenanza municipal de uso y aprovechamiento de las vías públicas municipales y los artículos 284 al 296 ambos inclusive, de la Ordenanza de medio ambiente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación y entrada en vigor de la Ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- El acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad de Castilla-La Mancha.
- Transcurrido el plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y la Ordenanza se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete.
- La modificación de la Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete.

4.665

